Año de 1839. Martes 22 de Octubre. Núm. 85.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 507. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid del viernes 11 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue.

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumple-años de mi muy amada y escelsa Hija la Reina DOÑA ISABEL II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la Nacion, consolidacion del Trono y de la Constitucion de la Monarquía, he determinado conceder un Indulto general, tan ámplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede un Indulto general en la forma que á continuacion se espresa.

Art. 2.º Gozarán de este Indulto, aunque estén rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los Peninsulares y de Africa: 1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio: 2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco: 3.º Todos los demas reos que no estén comprendidos en las escepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se esceptúan del Indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.º del artículo 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la Justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los Eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los Diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el Indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera Justicia para gozar del Indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del Reino, y seis si estan fuera; á fin de que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. Á los que se hallan en paises muy lejanos, y á los que estan en pueblos del Reino ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del Tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su transcurso para gozar del Indulto.

Art. 7.º Los Tribunales superiores y los Juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las Audiencias aplicacion del Indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos Tribunales como los Juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas Audiencias las causas de aquellos presos, á quienes despues de oir al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el Indulto.

Art. 10. Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, sin causar dilacion, si ha ó no lugar al Indulto, devolviendo los procesos al Juez para que aplique la gracia en el primer caso y continúe el juicio en segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas Audiencias en su caso aplicar este Indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente con arreglo á la Ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan estinguiendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de Julio de 1837, comunicada por el Ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos, oyendo á los Regentes de las Audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes, para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las Audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo Tribunal de Justicia, con otra nota de los sugetos á quienes apliquen los mismos Tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo Tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida, para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 10 de Octubre de 1839.=A D. Lorenzo Arrazola.

El que se publica en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Orense 20 de Octubre de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Número 508. IDEM.

TERCERA SECCION.

Los Alcaldes y demas encargados de seguridad pública de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Domingo Chamosa vecino de la parroquia de San Martin de Forcares, encausado en el Juzgado de primera instancia de la Estrada por malos tratamientos á la persona de Maria Canizo, de Sta. Marina de Castrelo. Y para que el reo pueda ser conocido y puesto á disposicion de aquel juzgado se espresan sus señales que son las siguientes.

Estatura 5 pies, pelo castaño, cara regular, ojos melosos, color sobre lo blanco, barba muy poca, sombrero redondo, chaqueta de somonte, chaleco de pana negra, calzon corto de leras, botines de somonte, zapatos; todo mas que de medio uso. Orense 17 de Octubre de 1839.=*Javier Martinez.=Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 509.

TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de Setiembre de 1839.

ESTADO demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Totales de dicha Tesorería en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.			Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin de Agosto último			142,117	4
Recibido por Provinciales			236,161	27
Por Paja y Utensilios			84,485	9
Por Subsidio industrial			9,822	
Por Aguardientes			5,732	16
Por Frutos civiles			18,986	17
Por Penas de cámara			173	7
Por Mandapia			574	26
Por Aduanas			2,914	33
Por Comisos			1,427	21
Por Fondo del Resguardo			713	28
Por Tabacos			104,238	12
Por Sal			22,241	10
Por Papel Sellado			15,940	26
Por Documentos de Giro			29	16
Por Salitre, Azufre y Pólvora			45	29
Por el 10 por 100 de administracion de Partícipes			92	17
Por Derechos de Lanzas			1,500	
Por Arbitrios de Amortizacion			729	4
Por Partícipes			4,637	18
Por Depósito de Comisos			5,076	
Contribucion extraordinaria de guerra. Territorial y Pecuaria	75,561			
Industrial	35,632	8	131,964	2
Consumos	20,771			
TOTAL			879,613	22

DATA.	Reales.	Mrs.
Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	60,423	24
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	47,378	26
Por idem al Banco de S. Fernando, por 3.ª y 5.ª parte de Tabacos y Papel Sellado	67,936	
Por devoluciones de todas clases	20,205	30
Por satisfecho á Partícipes	925	
Por idem á Libranzas de la Direccion general de Rentas	20,000	
Por trasladados á las Cajas de líquidos del Tesoro	505,228	18
Por idem á la de Amortizacion	39	4
TOTAL	722,135	

RESUMEN.

Importa el Cargo		879,613	22
Idem la Data		722,135	
Existencia para 1.° de Octubre		157,478	22

La cual se halla:

En metálico	16,404		
En moneda vieja entregada por los Gefes de Rentas de este suprimido partido	2,050	157,478	22
En recibos de suministros no liquidados admitidos en pago de la Extraordinaria de guerra	139,024..22		
Igual			

Orense 30 de Setiembre de 1839. — V.° B.°, El Intendente: *Puig.* — P. E. S. C.: *Antonio Vila Varela.* — El Tesorero: *José Pastorin.*

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de Setiembre de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería, y de la distribucion que de ellos se ha hecho, con arreglo á Reales órdenes vigentes.

CARGO.

	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin de Agosto último	47,937	31
Por entregas hechas por las Cajas de Totales del producto de las Rentas en metálico y efectos	505,228	18
Total	553,166	15

DATA.

Por satisfecho al Ministerio de Gracia y Justicia	3,232	
Por idem al del de la Guerra	166,899	8
Por idem al de Hacienda	12,881	26
Por idem á Libranzas del Tesoro público	7,000	
Por idem en Billetes del Tesoro Amortizados	247,500	
Por idem al Banco de S. Fernando por la contribucion extraordinaria de guerra	14,644	8
Total	452,157	8

RESUMEN.

Importa el Cargo	553,166	15
Idem la Data	452,157	8
Existencia para 1.° de Octubre	101,009	7

La cual se halla:

En metálico	63,859.. 7		
En Pagarés de la anticipacion de los 200 millones	7,150	101,009	7
En Billetes del Tesoro creados para el cange de recibos de caballos requisados	30,000		
Igual			

Orense 30 de Setiembre de 1839. — V.° B.°, El Intendente: *Puig.* — P. E. S. C.: *Antonio Vila Varela.* — El Tesorero: *José Pastorin.*

Número 510. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, enterada del espediente promovido por la comunicacion de ese Ministerio de 7 de Agosto último, relativa á que se amplie a los Juzgados militares la disposicion adoptada con respecto á los de la jurisdiccion ordinaria, de anticiparles gratis el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones; se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por la Direccion general de Rentas Estancadas, se haga presente á V. E. que la anticipacion que se hace de dicho papel á los juzgados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se verifica por la especial circunstancia de haber rebajado las Córtes en el presupuesto del mismo las sumas con que cubria esta atencion, lo cual no se ha hecho en ningun otro, razon por la que á los tribunales especiales de Guerra

y de Marina que han solicitado hasta ahora dicha entrega *gratis*, se les ha negado, atendiendo á que no existen en ninguno de ellos los motivos que obligaron á esta medida para con los espresados dependientes de Gracia y Justicia; y que por esta incontestable razon, á que se añade la de los desventajosos resultados que ofrece la gracia acordada á los últimos, pues de un estado remitido por la espresada Direccion con tal motivo, aparece que los pedidos hechos por ellos en varias provincias en los meses transcurridos del año corriente esceden en cuatrocientos doce mil cuatrocientos diez pliegos al consumo total que en todo el Reino tuvo esta clase de papel durante el año entero próximo pasado, no es posible el acceder á la estension de este método á los Juzgados militares. Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion á su comunicacion citada, referente al particular. De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.= La traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde &c. Madrid 7 de Octubre de 1839.=José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de Octubre de 1839. Manuel María Puig.

Número 511. IDEM.

Á solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al estinguido Priorato de Tibianes, dependiente del monasterio de Sobrado.

Una pieza nombrada de Lameiro cerrada sobre sí, compuesta de viña, prado, tarreo y touza, de 10 ferrados, sita en los términos de Tibianes, tasada en 3,600 rs., y capitalizada por la Contaduría en 9,000 rs., cuya cantidad ha de servir de tipo para la subasta.

Otra nombrada de Fonte ó de Cortiña, sita en el mismo pueblo de Tibianes, cerrada sobre sí con muro bajo y sencillo: su cultivo 3 ferrados y 5 copelos á monte peñascal; 6 ferrados, 2 cuartos, 3 copelos y 20 varas cuadradas á labradío de segunda y tercera clase, y 14 ferrados y medio de prado y monte, tasado en 3,000 rs., y capitalizada en 4,200 rs., cuya cantidad sirve de tipo.

Y para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en su adquisicion, he dispuesto se anuncie dicha capitalizacion en el Boletin oficial segun está mandado. Orense 17 de Octubre de 1839.—*Manuel María Puig.*

Núm. 512. *Gobierno político de Pontevedra.*

☞Para subastar la contrata de la impresion del *Boletin oficial* de esta Provincia en el año de 1840, he resuelto señalar los dias 22, 23 y 24 de Noviembre próximo, durante los cuales se admitirán posturas por espacio de dos horas contadas desde las once de la mañana, y se hará remate en el último, á favor del licitador mas ventajoso.

El pliego de condiciones á que ha de arreglarse la contrata estará en la Seccion de Contabilidad del Gobierno político, donde debe celebrarse el acto de subasta, para que puedan enterarse de su contenido los que deseen tomar parte en ella. Pontevedra 18 de Octubre de 1839.=E. G. P.: *José Valladares.*=*Juan Rodriguez del Valle*, Secretario.

SALIDA DE BUQUE PARA MONTEVIDEO.

Del 1.º al 8 del próximo mes de Diciembre se verificará desde el puerto de la Coruña la de la hermosa fragata española CONVENIO DE VERGARA, su capitan D. Santiago Montenegro Villamar. Es buque nuevo y de primera marcha, de porte de 340 toneladas, forrado, clavado y empernado en cobre, y con cuantas comodidades pueden apetecerse para pasageros de todas clases, en sus dos espaciosas cámaras.

Las personas que quieran trasladarse á dicho Montevideo, Buenos Ayres, y mas puntos del Rio de la Plata, pueden dirigirse para contratar su pasage, en esta plaza, á D. Manuel de Ciaran, armador, á bordo, á su Capitan; y en la Coruña á D. José Antonio Vila, consignatario. Se les ofrece el trato satisfactorio que tiene acreditado la casa armadora.

Admite carga á precios equitativos. Los Sres. que gusten remitir alguna, se servirán pasar á tratar con cualquiera de los sugetos arriba indicados. Ferrol 15 de Octubre de 1839.

Agua vulneraria titulada del Arcabuceado.

Esta maravillosa agua es la mas eficáz y prodigiosa que hasta ahora se ha conocido en España para toda clase de heridas, cortaduras, quemaduras, contusiones, pero principalmente para las heridas de arma de fuego, como son: de arcabuz, fusil, pistola, cañon &c.; la receta de esta agua espresa en una nota que fue esperimentada y tenida como por milagrosa en un caso estraordinario ocurrido en un pueblo llamado Acis, en los paises del Norte de Alemania, de cuyo caso tomó el nombre de agua del arcabuceado, y cuya receta fue traida por un facultativo de los que vinieron del Norte con las tropas del Marques de la Romana, pudiendo asegurar la persona que lo hace de su perfecta curacion á las 48 horas de aplicada á la herida en el momento de recibirla.

Se vende en Madrid á 20 rs. el frasco en la estampería de la calle de Carretas, frente á la de Majaderitos: se da tambien papeleta de esplicacion.

En Madrid tienda del sobrino del Valenciano, calle de Preciados núm. 18 frente á la Cerragería, se ha recibido un depósito de los géneros siguientes:

Linimento para curar la sarna solo con untarse la palma de la mano, á 10 rs. bote. — Tafetan cefático para quitar el dolor de cabeza por fuerte que sea, á 2 rs. el par. — Jabon americano para teñir de negro el pelo en seis minutos, á 8 rs. — Apreciable bálsamo de *Malat*, para curar toda clase de dolores, llagas, heridas y cortar el vómito de sangre, á 4 rs. — Especial líquido para quitar el dolor y fluxion de muelas, á 2 y 4 rs. — Líquido para quitar toda clase de manchas y la grasa de los cuellos, á 2 rs. — Pastillas para curar radicalmente y sin dolor los callos, berrugas y ojos de gallo, á 2 rs. — Pastilla de Turquía para perfumar la ropa y las habitaciones, á 1 real. — Barritas para componer toda clase de cristal, loza, piedra y china, á 2 rs. — Betun inglés charol negro en pasta que no daña la piel, á real la caja. — Fósforos de cristal, á 4 rs. el ciento. — Muerte forzada á los chinches y moscas, verdadero específico para la destruccion de tales huéspedes, á 1 y 2 rs. — Bolas para dar charol á las cartucheras, á 3 rs. docena. — Pastillas inglesas para esterrar los sabañones, á 3 rs. Todo á satisfaccion y prueba.

RECTIFICACION. En el Boletin del número anterior página 1.ª, columna 2.ª, línea 2.ª dice *otros apremios*, debe decir *estos apremios* &c.

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*